TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195782

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Número de registro: 1498/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don Eduardo Ibáñez Márquez.

SOBRE: Auto de 21 de octubre de 1987, de la Audiencia Provincial de Cádiz.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Ibañez Márquez

I. ANTECEDENTES

Primero.-El día 18 de noviembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Eduardo Ibáñez Márquez, diciendo impugnar el Auto, de fecha 21 de octubre de 1987, dictado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en rollo de apelación dimanante de Diligencias Previas iniciadas por el Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda.. De lo expuesto en la demanda, y del texto de la resolución judicial cuya copia se aporta, se desprenden/

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 19 de octubre de 1985, el hoy recurrente interpuso querella ante el Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por presunto delito de falsificación de documento contra sus dos hermanos, don José y don Manuel Ibáñez Martín.

b) Con fecha 5 de agosto de 1986 se dictó auto por el Juzgado de Instrucción -cuya copia no se aporta-, disponiéndose, según cita del actor, que "de las diligencias practicadas se deduce que los hechos denunciados no son constitutivos de ningún delito, por lo que es procedente acordar el archivo de las presentes Diligencias Previas conforme al art. 789 de la Ley de Enjuiciameinto Criminal". Observa el demandante que esta resolución se dictó "sin entrar en argumentación alguna" y "en un modelo multicopiado". Reseña también -con relevancia para su queja actual- que la fecha en la que se dictó el auto era "inhábil para/ las actuaciones judiciales, a excepción de las permitidas/ legalmente".

c) Con fecha 1 de septiembre de 1986 se interpuso por quien hoy demanda recurso de reforma y subsidiario/ de apelación, arguyendo -se dice- "que de las actuaciones/ al menos se habían (sic) evidenciado la existencia de ese/ mínimo necesario que determina la necesidad de proseguir las actuaciones penales hasta el esclarecimiento mayor del asunto".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195784

d) Mediante providencia del día 3 de septiembre -tampoco incorporada a este recurso- se rechazó "de plano" el recurso de reforma "al constar -según cita el demandante- que el auto de 5 de agosto había sido notificado al procurador al siguiente día y no se había interpuesto recurso en plazo hábil de tres días".

e) La representación del hoy demandante interpuso contra la anterior providencia nuevo recurso de reforma, sosteniendo "que la resolución contra la que se había/ recurrido (...) había sido dictada en tiempo inhábil, en virtud de lo dispuesto en los autos 183 y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", ya que "los días del mes de agosto sólo eran hábiles para instruir las causas criminales, entre las que no podía contarse el dictado de un auto que producía el sobreseimiento de la causa y que, por tanto, no se limitaba a reunir el material instructorio, que/ es lo único que puede hacerse en las causas criminales en/ el mes de agosto".

"Se consideraba -continúa señalando el actor- que se había producido una total indefensión para el querellante, al haber sido notificada la resolución que decretaba el archivo de las actuaciones en el mes de agosto, en el que el Letrado que dirigía la querella se encontraba de vacaciones, en la inteligencia de que dicho mes está considerado inhábil a todos los efectos (...)". También se habría aducido en la nueva petición de reforma que "en todo/ caso lo que era evidente es que el mes de agosto era inhá-

—Papel de Oficio— UNE A-4

bil para interponer cualquier tipo de recurso, ya que no podía considerarse en modo alguno como instrucción sumarial la interposición y la admisión a trámite de un recurso, por lo que el plazo para recurrir comenzaría el 1 de septiembre de 1986, que fue, precisamente, la fecha en la/ que se interpuso el recurso de reforma".

f) Por auto de fecha 23 de noviembre de 1986 -del que no se adjunta copia a la demanda- se resolvió el anterior recurso de reforma, acordándose no haber lugar a/ la misma, y elevándose lo actuado a la Audiencia Provincial de Cádiz en orden a la tramitación y resolución del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Dice el actor que en la vista de la alzada se afirmó por su representación la nulidad de pleno derecho del auto por el que se acordó el archivo de las actuaciones, "por cuanto infringía el principio de defensa, al producir una clarísima indefensión", citándose, asimismo, los arts. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24.1 de la Constitución.

g) Con fecha 21 de octubre de 1987 se resolvió y desestimó esta apelación. En este auto -la única resolución de la que hoy se aporta copia-, tras advertir la incorrección en la que incurrió el demandante al interponer/ recurso de reforma -y no de queja, como hubiera sido procedente- frente a la admisión de su querella (Fundamento jurídico 1º), se consideró (Fundamento jurídico 2º) que

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"(...) es menester aclarar que el art. 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que también serán inhábiles todos los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes para las leyes procesales, norma que debe ser relacionada con el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual los días en que Juzgados y Tribunales vacasen con sujeción a la Ley, serán, sin embargo, hábiles para la actuación del sumario, precepto claro y rotundo que no precisa más comentarios".

Segundo. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es la siguiente:

a) Considera el actor vulnerado su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución a resultas del auto de 5 de agosto del Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda, ya que tal resolución se dictó sin "fundar en modo alguno la denegación del interés contenido en la querella criminal interpuesta, como es preceptivo legalmente".

b) También le habría deparado al actor la indefensión constitucionalmente proscrita el hecho de que la misma resolución judicial "se dictara en el mes de agosto, inhábil para ello y que el recurso de reforma interpuesto el día 1 de septiembre de 1986 fuera rechazado de plano por interpuesto fuera de plazo".

Tras indicar que "el espíritu del legislador --

—Papel de Oficio— UNE A-4

al crear la institución de las vacaciones judiciales es permitir el derecho al descanso durante unas fechas determinadas de todas aquellas personas que (...) pertenecen al universo de la Administración de Justicia", se citan, de nuevo, los autos 183 y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,/ así como el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se suplica que, concediéndose el amparo solicitado, se reconozca el derecho a la defensa del actor, "declarando nulos todos los actos judiciales dictados desde el auto de 5 de agosto de 1986 (...)".

Mediante otrosí se indica que "en virtud de la querella" cuya inadmisión motiva el recurso "se suspendió/ la ejecución de la Sentencia dictada en los arts. nº 296/81 del Juzgado de Primera Instancia (...), por cuanto que dicha Resolución se basaba en la existencia de unos documentos cuya falsedad se ponía en cuestión mediante la querella". Así, "como quiera que la Resolución que se impugna por este Recurso de Amparo puede alzar la suspensión de aquella ejecución y determinar, por tanto, el desalojo del hogar familiar por parte de mi mandante (...)", se pide se acuerde la suspensión de la Sentencia dictada en los citados autos civiles.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero.-Mediante providencia del día 15 de febrero de 1988 acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisión: 1) La regulada por el art. 50.1.b, en relación con el art. 49.2.b, ambos de la LOTC, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 2) La del art. 50.1.a, en relación con el art. 44.2,- uno y otro de la LOTC, por extemporaneidad del recurso, debiendo justificar la parte recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 3) La del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 4) La del art. 50.2.b de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Cuarto.-En sus alegaciones comenzó por observar la representación actora que a su demanda de amparo adjuntó copia de la resolución recurrida, acompañando ahora, en todo caso, testimonio del Auto de 21 de octubre de 1987, de la Sección/ Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, manifestó esta representación que la resolución contra la que se recurre se le notificó el 28 de octubre de 1987, indicando que, una vez recabada la oportuna certificación acreditativa de tal extremo, "ha aparecido la anomalía de que la misma no ha quedado firme, ya -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195786

que no ha sido notificada a una de las partes en el proceso, concretamente al Ministerio Fiscal". En lo que se refiere al cumplimiento de la carga prevenida en el art. 44.1.c de la LOTC, se adjuntaron por la parte los escritos mediante los que interpuso su representación, en el procedimiento que antecede, recursos de reforma, haciendo constar que en ellos se adujo la indefensión que habría deparado la resolución judicial entonces impugnada. Se indicó, por último, que la demanda encerraría contenido constitucional bastante como para merecer su admisión a trámite.

Quinto.-Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible. En primer lugar, aunque se acompaña copia del Auto de la Audiencia Provincial de 21 de octubre de 1987, y pese a que éste es el acto que se dice impugnar, en la demanda se pide también la nulidad de todas las resoluciones precedentes, de tal modo que si el recurso se entiende ampliado a estas otras resoluciones, se incumple el requisito de acompañar copia o testimonio de las mismas. En segundo lugar, se observa que han transcurrido más de veinte días entre la fecha del Auto impugnado y la de presentación de la demanda de amparo, siendo preciso justificar la fecha de notificación, so pena de incurrir en extemporaneidad. Tampoco, en tercer lugar, acredita la parte haber realizado la invocación que impone el art. 44.1.c de la LOTC, con las consecuencias que dice el art. 50.1.b de la misma Ley Orgánica. Por último, concurre también la causa de inadmisión del art. 50.2.b, pues el Auto recurrido da una explicación atendible de que para la Ley procesal penal (en especial, art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) todos los días son hábiles para-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las actuaciones del Sumario; si el Auto de archivo fue notificado a la parte al día siguiente de ser dictado, el 6 de agosto, supo de su existencia y no puede luego alegar indefensión por rechazársele unos recursos interpuestos cuando habían transcurrido los plazos establecidos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El recurso es, sin sombra de duda, inadmisible. Lo es, en primer lugar, porque la parte ha desatendido el requerimiento que se le formulara por nuestra providencia del día 15 de febrero en orden a la necesaria aportación de copia, traslado o certificación de la resolución recaída (arts. 50.1.b y 49.2.b de la LOTC), carga ésta que -como debiera haber sido claro para quien demanda- no se puede considerar satisfecha con la mera aportación de una resolución que ya se adjuntó a la demanda -- (el Auto de 21 de octubre de 1987, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz), debiendo haber aportado el recurrente, como bien observa el Ministerio Fiscal, copia, traslado o certificación de aquellas otras resoluciones judiciales, dictadas por el Juzgado de Instrucción de Sánlucar de Barrameda, que, estando a lo que en la demanda se dice, le habrían deparado al actor la indefensión que motiva su queja.

Segundo. A la misma conclusión sobre la inviabilidad del recurso se ha de llegar teniendo en cuenta el incumplimiento del plazo que para su interposición dis-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0195789

pone el art. 44.2 de la LOTC (en relación con lo establecido en el art. 50.1.a de la misma Ley Orgánica), pues, aunque la parte aduce que el Auto de 21 de octubre de 1987 se le notificó el día 28 del mismo mes, es lo cierto que tal aseveración no ha sido acreditada ante nosotros, pues la certificación que se ha aportado en el trámite de alegaciones se refiere sólo a la notificación en su día realizada a un Procurador distinto de aquel que representó a la parte en el procedimiento que antecede. Pesaba sobre ésta, como tantas veces hemos dicho, la carga de demostrar fehacientemente el ejercicio en tiempo de su acción, incurriéndose, al incumplir esta exigencia, en nueva causa de inadmisión.

Tercero. Por último, y como también se le advirtiera a la parte en la providencia por la que se abrió este trámite, la pretensión que aquí carece, de modo manifiesto, de todo contenido constitucional (artículo 50.2.b de la Ley Orgánica de este Tribunal). Busca la parte de este Tribunal, exclusivamente, un examen de la corrección de la interpretación dada por los juzgadores ordinarios a lo dispuesto en el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción a la Ley, serán, sin embargo, hábiles para las actuaciones del Sumario") y es patente que semejante pretensión -revestida,"pro forma", de alegato frente a una indefensión que no se vislumbra- resulta por entero ajena al ámbito de este proceso constitucional, teniendo en cuenta que la respuesta dada por la Audiencia Provincial de Cádiz a los

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamientos de quien hoy demanda no puede, en modo alguno, tacharse de irrazonada o de irrazonable.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4